

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 24/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2006 00438	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO	GLADYS PERDOMO DE LA ESPRIELLA	Auto ordena emplazamiento SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO A LOS ACREEDORES.	23/02/2022		
41001 4003004 2007 00437	Ejecutivo Singular	MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ	GUSTAVO MORENO PINTO	Auto decreta medida cautelar	23/02/2022		
41001 4003004 2017 00199	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	JESUS ALBERTO LEON PATIÑO	Auto requiere al pagador de la policia nacional	23/02/2022		
41001 4003004 2017 00381	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MARIA ORFITH LLANOS LOSADA	Auto de Trámite ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO 4 CIVIL CIRCUITO DE NEIVA	23/02/2022		
41001 4003004 2017 00457	Ordinario	OLIVER CAICEDO SOTO	ISIDRA LUGO DE AYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 6 de abril de 2022 hora 8:00 a.m.	23/02/2022		
41001 4003004 2017 00798	Ejecutivo Singular	JAIME ROJAS TAFUR	RAMIRO PEDRAZA PRADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA 18 DE MAYO DE 2022 A LAS 8AM	23/02/2022		
41001 4003004 2018 00028	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE ANTONIO HERRERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FECHA PARA RESOLVER INCIDENTE 31 DE MARZO DE 2022 A LAS 2:30 PM	23/02/2022		
41001 4003004 2019 00542	Verbal	LUZ MARINA PIÑEROS CORREA	BERDEZ S.A.S.	Auto resuelve excepciones previas sin terminar Se declara no probada la excepcion previa. Se condena en costas.	23/02/2022		
41001 4003004 2019 00776	Sucesion	WILLIAM MORALES	OMAR RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar EMBARGO DE INMUEBLE	23/02/2022		
41001 4003004 2020 00107	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DANIEL MAURICIO ROJAS SIERRA	Auto de Trámite ordenar remitir expediente a SUPERSOCIEDADES	23/02/2022		
41001 4003004 2021 00009	Sucesion	JAVIER STERLING BERMUDEZ Y OTRO	JAVIER STERLING VILLAQUIRAN	Auto de Trámite RECONOCE INTERES JURIDICO PARA ACTUAR A MARTHA DUARTE	23/02/2022		
41001 4003004 2021 00009	Sucesion	JAVIER STERLING BERMUDEZ Y OTRO	JAVIER STERLING VILLAQUIRAN	Auto resuelve intervención RECONOCE INTERES A MARTA DUARTE	23/02/2022		
41001 4022004 2014 00707	Ejecutivo Singular	TERESA FALLA RODRIGUEZ	JOSE ALBERTO REYES LEON	Auto decreta medida cautelar	23/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/02/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	LUZ MARINA PIÑEROS CORREA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.
RADICACIÓN	2019-00542-00

Procede el despacho a resolver la excepción previa de falta de competencia propuesta por CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.

ANTECEDENTES

LUZ MARINA PIÑEROS CORREA a través de apoderado judicial presentó demanda verbal contra la CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S. procurando se declare el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes en litigio el 20 de abril de 2018, en el que incurrió la demandada al no suscribir la escritura pública por medio de la cual se transfiera el dominio del inmueble prometido en venta, al igual que haber omitido la entrega del respectivo bien.

Así mismo pretende que, como consecuencia de la anterior declaración se condene a la CONSTRUCTORA BERDEZ a pagar la suma de \$13.400.000 por concepto de arras, y se ordene resolver el contrato con la devolución de la suma de \$67.000.000 que fue cancelada en razón del precio pactado.

Al descorrer el traslado de rigor, la compañía demandada propuso como excepción previa la que denominó "EXCEPCIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA DEBIDO AL FACTOR TERRITORIAL", y para tal efecto sostuvo que, el factor de competencia territorial en este tipo de debates judiciales está sometido al domicilio del demandado o al lugar donde se llevó a cabo el negocio jurídico, los cuales considera concurren en el municipio de Palermo Huila, en tanto que, allí es donde se encuentran localizadas las oficinas de la entidad demandada y el negocio jurídico se entendió perfeccionado en la misma localidad.

Adicionalmente, expone que esta dependencia judicial no es competente para conocer del asunto en atención al factor cuantía, la cual en atención a las pretensiones formuladas no alcanza el tope necesario para que el asunto pueda ser considerado como de menor cuantía.

Del escrito de excepciones previas se corrió traslado a la parte demandante, quien se adhirió a los argumentos expuestos por su contraparte, y por contera solicita se remitan las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo - Reparto, toda vez que, según su apreciación es el despacho judicial que de conformidad con las reglas de competencia por factor territorial debe conocer de la presente causa.

En escrito aparte, el apoderado del extremo convocante presentó reforma a la demanda, por medio de la cual modificó las pretensiones del libelo inicial, realizó una nueva solicitud probatoria y varió el juramento estimatorio.

Por auto del 3 de noviembre de 2021, se admitió la reforma de la demanda, y dentro del término de ejecutoria la parte actora formula recurso de reposición en su contra, por cuanto considera que el despacho se abstuvo de resolver la excepción previa de falta de competencia que en su momento propusiera el extremo pasivo.

Por auto del 31 de enero de 2022, se resolvió el recurso formulado en el sentido de no reponer el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, disponiéndose adicionalmente que una vez vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, retornara el asunto al despacho en procura de resolver las excepción previa planteada.

Verificado por el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide actuado, procede a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Por su parte el numeral 3º del aludido canon prevé que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Nótese de lo anterior, como el legislador radicó de manera concurrente el conocimiento de los procesos que se deriven de un negocio jurídico, en los fueros personal y negocial, es decir, en este tipo de debates el conocimiento del asunto no es privativo y, por ende la atribución de la competencia radica en la voluntad que sobre tal aspecto tenga el demandante, quien puede escoger al momento de interponer la demanda entre las distintas alternativas que la ley le concede.

Así en el caso concreto, al analizarse el certificado de existencia y representación legal de la compañía demandada obrante a folios 20 al 23, se colige que su domicilio se encuentra en el municipio de Bogotá D.C. y su dirección de notificación judicial es en la calle 93 No. 14-20 oficina 501 de la aludida municipalidad.

Entretanto, al examinarse el negocio jurídico objeto de resolución encuentra el despacho que, según su cláusula Séptima el lugar donde se determinó el cumplimiento de la obligación de suscribir la escritura pública fue la ciudad de Neiva, más precisamente en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, obligación que por demás es la que fundamenta la pretensión resolutoria.

En tal sentido, y contrario a lo aseverado por la parte demandada en el presente asunto no hay lugar a declarar la falta de competencia por el factor territorial, pues es claro que siendo el lugar del cumplimiento de la obligación principal que emerge del contrato de promesa de compraventa objeto de resolución, el municipio de Neiva, el juez civil municipal de dicha localidad es quien debe desatar la instancia conforme al fuero negocial previsto en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, dada la voluntad que sobre tal aspecto emitió el demandante al formular la pretensión ante dicha autoridad judicial.

Al respecto, valido resulta traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en Auto AC-379 de 2019, en el que al resolver un conflicto negativo de competencia, sobre el asunto materia de estudio, señaló que,

"En efecto, como planteó el despacho que propuso la presente colisión, el lugar de observancia obligacional es Moniquirá, porque se pactó que allá habría de materializarse el compromiso principal del contrato y cuyo afirmado incumplimiento es el que hoy sirve de causa a la pretensión de resolución.

Ciertamente se afirmó en la demanda, y se sustentó con el acuerdo de voluntades escrito, que las partes pactaron: «el otorgamiento de la respectiva escritura pública el día festivo 1 de Enero de 2016 (...) en la Notaría Segunda del círculo de Moniquirá»; por tanto, sin desconocer que el domicilio del demandado es Bogotá, el actor optó válidamente por ejercer la acción ante el juez del lugar de satisfacción de la obligación principal del negocio jurídico que da origen a la controversia, lo cual obliga al funcionario destinatario inicial a respetar la decisión del pretensor, que por el momento ningún reproche merece.

Esta Corporación se ha pronunciado en supuestos similares, ilustrando:

«Así las cosas, sin desconocer que el opositor tiene su domicilio en Sogamoso, según lo afirmado en la demanda, lo cierto es que en esta ocasión el accionante optó por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, en ejercicio de la facultad concedida en el numeral 3º del citado precepto 28 del C.G.P., y no por el previsto en la regla general del ordinal 1º, determinación que le incumbe respetar al administrador de justicia, hasta tanto, la contraparte, en su debida oportunidad y mediante los mecanismos válidamente establecidos, no manifieste su oposición al respecto.» (CSJ AC7600, 9 nov., 2016, rad., 2016-02940-00)».

Adicionalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto AC2672-2021, sobre el punto objeto de controversia, retomando lo expuesto por esa misma Corporación en Auto AC2434-2020, precisó que: "Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes".

Así las cosas, y como quiera que el demandante al interponer la demanda que hoy nos ocupa escogió como fuero concurrente del factor territorial aquel que atañe al lugar donde debe cumplirse cualquiera de las obligaciones pactadas en el negocio jurídico que le da origen a la litis, y no existe ninguna razón fundada para que este despacho se desprenda de la competencia que por voluntad del demandante se tornó en privativa, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, denegará la excepción previa de falta de competencia formulada.

Ahora, en cuanto concierne a la falta de competencia por factor cuantía, baste decir que de acuerdo a lo señalado en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En tal virtud, y como quiera que en el presente asunto lo que se demanda es la resolución de un contrato de promesa de compraventa, situación que

lleva implícita las restituciones mutuas, claro resulta que la cuantía en este tipo de asuntos se debe analizar en atención del precio pactado, máxime cuando en la demanda se afirma que el mismo fue pagado en su totalidad.

Así las cosas, y como quiera que el precio pactado por el bien prometido en venta fue de \$67.000.000, suma que para el año 2019 superaba los 40 salarios mínimos legales vigentes y era inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que determina que el presente asunto es de menor cuantía, razón por la cual, este despacho es el competente para continuar conociendo con el trámite procesal.

De otro lado, y como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas, este despacho condenará en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, y consecuente con ello y de acuerdo a lo reglado en el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554, fijará como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de falta de competencia, formulada por el extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFIQUESE.


DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO acumulación demanda.
DEMANDANTE	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO	GLADYS PERDOMO DE LA ASPRIELLA.
RADICADO	2006-00438.

En Auto del 11 de octubre de 2021, este despacho resolvió acumular la demanda y librar mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL contra de GLADYS PERDOMO DE LA ASPRIELLA; no obstante, en dicho Auto, se omitió el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución, tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, y en aras de que el proceso se surta tal y como lo establece la ley, el juzgado subsanará lo precedente y en consecuencia resuelve:

ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra GLADYS PERDOMO DE LA ASPRIELLA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes.

En concordancia con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

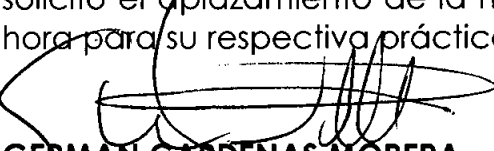
El edicto será publicado en la página de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Donni Oscar EL
DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA.
Juez.-

1. /

CONSTANCIA. 23 de febrero de 2022.- En la fecha se deja constancia que la diligencia señalada para el día de mañana a las 8:00 a.m., no se va a realizar, en razón a que el apoderado de la parte actora solicito el aplazamiento de la misma y en su lugar fijar nueva fecha y hora para su respectiva práctica.. Pasa al despacho del señor Juez.


GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	OLIVER CAICEDO SOTO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDRA LUGO DE AYA
RADICACIÓN	2017-00457

De conformidad con la constancia que antecede, se dispone por el despacho acceder a lo solicitado aplazando la práctica de la diligencia fijada para el día de mañana 24 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m., y se dispone reprogramar la diligencia señalada en auto anterior, en consecuencia,

Se fija para el día seis (6) de abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m. , para Llevar a cabo la referida diligencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GUILLERMO MONTEAELGRE GARCIA
DEMANDADO	JESUS ALBERTO LEON PATIÑO
RADICACIÓN	2017-00199-00

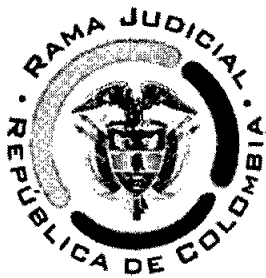
1°.- Quien actúa como demandante en causa propia en este proceso, solicita se REQUIERA al Pagador de la POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para efectos del cumplimiento del EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del monto que exceda al salario mínimo mensual vigente percibido por el demandado JESUS ALBERTO LEON PATIÑO, al servicio de esa entidad. Medida solicitada mediante oficio No. 1488 del 9 de julio de 2019. **Por ser PROCEDENTE se accede a la petición. Líbrese oficio.**

2°.- Igualmente, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación del crédito actualizada dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTIN FERNANDO VARGAS
DEMANDADO	GUSTAVO MORENO PINTO
RADICADO:	2007-00437-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar de embargo de dineros a los demandados, petición que se establece procedente de conformidad con lo establecido en el art., 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea el demandado GUSTAVO MORENO PINTO C.C. 91.204.470 en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$12.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Librese oficio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Donni Oscar ll
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TERESA FALLA RODRIGUEZ
DEMANDADO	JOSE ALBERTO REYES
RADICADO:	2014-00707-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar de embargo de dineros a los demandados, petición que se establece procedente de conformidad con lo establecido en el art., 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea el demandado JOSE ALBERTO REYES LEON C.C. 12.207.430 en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$10.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., párrafo 2. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD PAGO S.A.
DEMANDADO	LUCY CHARRY SANCHEZ
RADICADO:	2012-00470-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar de embargo de dineros a la demandada, petición que se establece procedente de conformidad con lo establecido en el art., 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea la demandada LUCY CHARRY SANCHEZ C.C. 36.376.027 en el Banco Falabella – Sucursal Neiva. La medida cautelar se limita en la suma de \$2.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Librese oficio.

2º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Donni Oscar Calderón Losada
DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 23 de febrero de 2022.

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE COCCIDENTE
DEMANDADO	DANIEL MAURICIO ROJAS SIERRA
RADICACIÓN	2020-00107

Como quiera que el promotor del proceso de reorganización empresarial de la persona natural no comerciante numero 89029 convocado por DANIEL MAURICIO ROJAS SIERRA, informó que mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2020 se dio apertura al proceso y ordenó remitir todos los procesos de ejecución adelantados contra el aquí demandado; y teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1116 de 2006 que en su artículo 20 señala "*los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso*", en concordancia con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 560 de 2020 que prevé que durante el termino de ejecución se suspenderán los procesos de ejecución contra el deudor.

En consecuencia, se ordena suspender las presentes diligencias y remitirlas en medio digital a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co para que se incorporen al trámite del proceso de reorganización empresarial de la persona natural no comerciante numero 89029 convocado por DANIEL MAURICIO ROJAS SIERRA.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

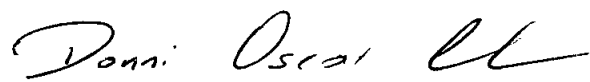
Neiva, 23 de febrero de 2022.

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	MARIA ORFITH LLANOS LOSADA
RADICACIÓN	2017-00381

Como quiera que en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia del 10 de julio de 2020, se admitió el proceso reorganización empresarial con radicado No 41001-31-03-004-2020-00059-00, la cual fue aportada por la parte demandada. Y toda vez que la Ley 1116 de 2006 que en su artículo 20 señala *"los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso"*, en concordancia con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 560 de 2020 que prevé que durante el termino de ejecución se suspenderán los procesos de ejecución contra el deudor.

En consecuencia, se ordena suspender las presentes diligencias y remitirlas en medio digital Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para que se incorporen al trámite del proceso de reorganización empresarial de la persona natural no comerciante convocado por MARIA ORFITH LLANOS LOSADA.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 23 de febrero de 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO – INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JOSE ANTONIO HERRERA
RADICACIÓN	2018-00028

A fin de resolver el incidente de nulidad promovido por el abogado RODRIGO ARGUELLO OSORIO y de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., se fija la fecha del 31 de marzo de 2022 a las 2:30 P.M.

Así mismo para el trámite del presente incidente se decretan las siguientes pruebas a practicar en la fecha referida:

- Prueba incidentalista:

Las documentales aportadas con el incidente.

- Pruebas incidentada:

Las documentales aportadas con el escrito que describió traslado.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 23 de febrero de 2022.

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	JAVIER STERLING BERMUDEZ y otro
CAUSANTE	JAVIER STERLING VILLAQUIRAN
RADICACIÓN	2021-00009

Teniendo en cuenta el escrito radicado por el apoderado de MARTA DUARTE, en el que insiste en que se le reconozca interés jurídico en la presente sucesión y aporta copia del acta de la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2020 del Juzgado 2 de Familia del Circuito de Neiva, en el proceso No 41001311000220190001400, en la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre dicha persona y JAVIER STERLING VILLAQUIRAN. En consecuencia el Despacho procederá a reconocer interés jurídico a la compañera supérstite, para los efectos del artículo 492 del C.G.P.

En consecuencia el **Juzgado dispone:**

Reconocer interés jurídico para actuar en la sucesión a MARTA DUARTE, en su calidad de compañera permanente del causante.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	WILLIAM MORALES
CAUSANTE	OMAR RAMIREZ (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	2019-00776-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que el Juzgado disponga el decreto de una medida cautelar respecto del embargo de un inmueble, petición que se establece procedente conforme lo indicado en el art., 480 numeral 5 del Código General del Proceso "también podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición", y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble inscrito con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-198259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del causante OMAR RAMIREZ (Q.E.P.D.). Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.


DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA
J U E Z



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, 23 febrero de 2022

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ROJAS TAFUR
DEMANDADO	RAMIRO PEDRAZO PRADA
RADICACIÓN	2017-00798

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandados, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a JAIME ROJAS TAFUR y su apoderada (demandante); y RAMIRO PEDRAZA PRADA (demandado) para que concurran a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del Proceso; en donde se absolverán interrogatorios y demás asuntos relacionados con la audiencia, la cual se llevara a cabo el día 18 de mayo de 2022 a las 8:00 de la mañana.

Previniedo a las partes las consecuencias por su inasistencia (numeral 3 y 4 del artículo 372 de la norma en mención)

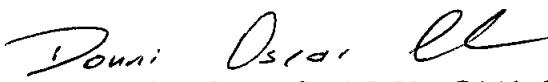
SEGUNDO: PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase como prueba los documentos aportados con la presentación de la demanda y el escrito de que descorrió traslado de excepciones.

TERCERO: PRUEBAS PARTE DEMANDADA, no hay lugar a decretar porque no se solicitaron.

CUARTO: Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez